



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0051/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-0033 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Sr. Gregori Antonio Acevedo Reyes, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, La Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa (PGA). En Consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, en fecha 28 de febrero de 2020, contra la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en la artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Gregori Antonio Acevedo Reyes; a la parte accionada, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).

CUARTO: ORDENA que al presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, mediante acto del seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de Poder Judicial, recibido ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso, le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 472-21, del seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 748-21, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

9. En el presente caso la glosa procesal denota que el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, fue dado de baja en fecha 16/12/2019, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Oficina de Director General de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta “que efectivo hoy (16-12-2019) esta Dirección General ha cancelado el nombramiento que amparaba a Gregori Antonio Acevedo Reyes,”; en tal sentido, hasta el día en que invocó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 28/02/2020, han transcurrido más de 60 días, siendo más que evidente que el plazo estaba, lo que deviene en la inadmisión la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es, que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido mas del tiempo lealmente establecido, por lo que precede acoger el medio de inadmisión promovido por la Policía Nacional, y su Directo de la Policía Nacional y, Procuraduría General Administrativo de declarar inadmisibile la presente acción por extemporáneo, conforme a lo establecido en el numeral 2) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Gregori Antonio Acevedo Reyes, solicita que, en cuanto a la forma, se declare admisible; en cuanto al fondo, que se anule la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00033. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

RELACIÓN DE DERECHO

POR CUANTO A: que el Artículo 95 de la Ley 137-11 en recurso de revisión de interpondrá mediante escrito motivado al ser depositado en la secretaria del Juez o Tribunal que rindió la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO A: que el Artículo 73 de nulidad de actos, que subviertan el orden constitucional son nulos de pleno derecho los actos emanado de autoridades usurpada de acción o decisiones de los poderes públicos de instituciones o personas que subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

POR CUANTO A: que el Artículo 38 dignidad humana el estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales.

POR CUANTO A: que el Artículo 39 derecho a la igualdad toda persona nace libre e igual ante la ley y reciben la misma protección y trato de las instituciones y autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos.

POR CUANTO A: que el Artículo 40 derecho a la libertad y a la seguridad personal toda persona tiene derecho a la libertad personal.

POR CUANTO A: que el Artículo 42 derecho a la integridad personal toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del Estado (sic) en caso de amenaza riesgo y violación de la misma.

POR CUANTO A: que el Artículo 44 derecho a la intimidad y al honor personal toda persona tiene derecho a la intimidad.

POR CUANTO A: que el Artículo 62 derecho al trabajo el trabajo es un derecho un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO A: que el Artículo 68 garantía de los derechos fundamental la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de lo mismo.

POR CUANTO A: que el Artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, especialmente en su literales 7,8.

POR CUANTO A: que el Artículo 8 función esencial del estado que función esencial de estado la protección efectiva de los derechos de la persona.

POR CUANTO A: que el Artículo 128. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.

DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL 590-16

POR CUANTO A: que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO A: Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

POR CUANTO A: Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1. Oficiales generales 60 años de edad y/0 40 años de servicio;*
- 2. Oficiales Superiores 55 años de edad y/0 35 años de servicio;*
- 3. Oficiales Subalternos 55 años de edad y/0 33 años de servicio;*
- 4. Alistados en general 50 años de edad y/0 30 años de servicio.*

POR CUANTO A: que el Artículo 152 tipos de faltas las faltas en que pueda incurrir los miembros de la policía nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

POR CUANTO A: que el Artículo 153 faltas muy graves son faltas muy graves.

- 1. El incumplimiento del deber de la fidelidad a la constitución en los cumplimientos de sus funciones.*
- 2. Haber sido condena en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio 'o que causa grave dalo a la administración o a las personas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *El abuso de atribuciones que causa grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.*
4. *La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial.*
5. *La insubordinación individual a colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan.*
7. *La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia.*
8. *La violación de secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica.*
9. *El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.*
10. *La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.*
11. *La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.*
12. *Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados.*
13. *La negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psico legítimamente ordenadas a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar se o.*
- 14) *Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico , religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión lugar de nacimiento o vecindad, o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como también los incisos 15, 15, ,16 ,17 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

POR CUANTO A: que el Artículo 149 Nombramiento y destitución corresponde al presidente de la republica nombra o destituir los miembros de la jurisdicción policial.

POR CUANTO A: que el Artículo 158 Autoridades competentes para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias.

- 1. El presidente de la república, cuando la sanción aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*
- 2. El consejo superior policial cuando la sanción aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldos por un periodo de 90 días.*
- 3. La inspección general cuando se trate de faltas graves.*
- 4. El superior inmediato cuando la comisión de la falta se trate de falta leves.*

DEL CODIGO PROCESAL PENAL

POR CUANTO A: que Artículo. 26.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.

POR CUANTO A: que Artículo. 30. Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

POR CUANTO A: que Artículo. 88. Funciones. El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable. POR CUANTO A: que Artículo. 89. Unidad y jerarquía. El ministerio público es indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente. El funcionario encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente y continúa haciéndolo durante el juicio sosteniendo la acusación y los recursos cuando corresponda. Si el funcionario del ministerio público no reúne los requisitos para actuar ante la jurisdicción en la que se sustancia un recurso, actúa como asistente del funcionario habilitado ante esa jurisdicción. El ministerio público a cargo de la dirección jurídica de una investigación principal puede extender los actos y diligencias a todo el territorio nacional por sí mismo o por instrucciones impartidas al órgano investigativo con la única obligación de dar noticia al ministerio público del distrito o departamento judicial en que tenga que realizar tales actuaciones.

POR CUANTO A: Artículo. 166. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

POR CUANTO A: Artículo 167. Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o Impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

POR CUANTO A: Artículo 192. Interceptación de telecomunicaciones. Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro. La medida de interceptación de comunicaciones tiene carácter excepcional y debe renovarse cada treinta días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo. La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida. El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra. Los registros y transcripciones son destruidos a la expiración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo de prescripción de la acción pública. La interceptación de comunicaciones sólo se aplica a la investigación de hechos punibles cuya sanción máxima prevista supere los diez años de privación de libertad y a los casos que se tramitan conforme el procedimiento especial para asuntos complejos.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), solicitando que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00033. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO: La glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex CADETE TERCER AÑO GREGORI ANTONIO ACEVEDO REYES, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional y el 59 numeral 6 del Reglamento Disciplinario Interno de la Escuela de Cadetes Mayor General JOSE FELIX RAFAEL HERMIDAS GONZALEZ P.N.

Art. 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional y responsable de velar por el fiel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la Constitución las leyes, reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es Su Obligación:

- 1. Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario;*
- 2. Velar por el permanente respeto a los derechos humanos;*
- 3. Cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano;*
- 4. Otras establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley.*

Art. 32 Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, en consecuencia, es su Obligación:

Art. 33 Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

Art. 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. podrá Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte (sic) indicios de una infracción penal, notifica al Ministerio Público para que asuma Su dirección de conformidad con la Constitución.

Párrafo II: La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo.

Artículo 59. Faltas muy graves.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) 6.- Sostener relaciones amorosas o sentimental entre Cadetes o con el personal de planta de la Escuela de Cadetes (Oficiales, Docentes Alistados).

Artículo 156. Sanción disciplinaria: Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) 1.- en caso de faltas muy graves la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución;

El Artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, sobre el debido proceso: tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta Ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a las faltas cometidas.

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por los recurrente GREGORI ANTONIO ACEVEDO REYES, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, señores GREGORI ANTONIO ACEVEDO REYES, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los dos (2) meses de su separación de las filas de la Policía Nacional; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a-quo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, la sentencia TC/0523/19, de fecha 02 de Diciembre del año 2019, y la TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes el recurso que nos ocupa, figura:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-0033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 155/2019, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto del seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 472-21, del seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia fotostática de la certificación del once (11) de enero del año dos mil veinte (2020).
6. Copia fotostática del telefonema oficial contentivo de destitución del señor Gregori Antonio Acevedo Reyes de las filas de la Policía Nacional del dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020).
7. Acción constitucional de amparo interpuesta ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes el veintiocho (28) de febrero del año del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, cadete de la Academia de la Policía Nacional, por supuestamente haber tenido relaciones amorosas con cadetes, violentando los reglamentos internos de la Academia.

Ante esta situación, el Sr. Acevedo Reyes interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo que culminó con la Sentencia núm. 0030-03-201-SSEN-00033, que declaró la inadmisibilidad de la acción por extemporánea.

Expediente núm. TC-05-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, el Sr. Acevedo Reyes procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en las Sentencias TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como de partida el seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual el hoy recurrente le fue notificada la sentencia recurrida mediante acto de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

e. A raíz del estudio de las fechas este tribunal ha podido determinar que la notificación de la sentencia a la parte recurrente fue el seis (6) de abril, que el recurso de revisión fue presentado el nueve (9); lo que demuestra que fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, satisfaciendo el requisito del artículo 95.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 consagra la forma en que el recurso de revisión de sentencias de amparo deberá cumplir, estableciendo lo siguiente: *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la posición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causado por la decisión impugnada.*

g. Según estudio del recurso de revisión interpuesto por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, este tribunal constitucional se ha percatado que dicho recurso no desarrolló motivaciones que demuestran cómo la sentencia impugnada había afectado los derechos fundamentales del recurrente. El recurso de revisión solo se limitó a plasmar los artículos 95 de la Ley núm. 137-11; 8, 38, 39, 40, 42, 44, 62, 68, 69, 73 y 128 de la Constitución de la República. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

h. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

i. Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales *está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son [...].*

j. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto

a la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

k. Con relación a lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional *emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]*.

l. En relación con el cumplimiento de la referida obligación, este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0308/15 que:

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuales fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

m. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional considera que el recurso de revisión de la especie deviene en inadmisibles en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la indicada Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Gregori Antonio Acevedo Reyes; a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUATRO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria